



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Mayo Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418900520220068500.
PROCESO: EJECUTIVO MXTO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JORGE ARMANDO ALTAHONA BARRIOS C.C. No. 72.290.608.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520220068500. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO OCHO (08) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo Prendario, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial contra el señor JORGE ARMANDO ALTAHONA BARRIOS.

Observa el despacho que, por auto de fecha Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la parte ejecutada señor JORGE ARMANDO ALTAHONA BARRIOS, identificado con C.C. No. 72.290.608, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT. 890.300.279-4, la suma de \$31.457.620,28, por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ sin número, que respalda la obligación No. 809300324422, con fecha de vencimiento del día 10 de noviembre de 2022, más la suma de \$2.048.644, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 08 de junio de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 Y 467 del C. G.P

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar el señor JORGE ARMANDO ALTAHONA BARRIOS, se intentó la notificación al lugar de residencia indicada en el acápite de notificaciones, Calle 122 No. 09-207, Apto. 1313 de la Ciudad de Barranquilla, sin embargo, resultó fallida puesto que en la certificación aportada con dichos anexos se precisó que *“la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*, tal como parece en la guía LW10363540 de fecha febrero 15 de 2023 emitido por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS.

No obstante, en simultaneo el apoderado del extremo demandante de la acción allego a su turno, la notificación al correo electrónico del demandado jaltahona80@gmail.com, suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, cumpliendo con ello lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; todo esto el día 08 de febrero de 2023, tal y como se certifica la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, identificado con Id Mensaje 10795135, con estado actual: ACUSE DE RECIBIDO, con los correspondiente adjuntos del traslado, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

(crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se ilustra en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **JORGE ARMANDO ALTAHONA BARRIOS** identificado con **C.C. No. 72.290.608**, tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, Mayo 09 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 72
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE